



RADICADO: 47720408900120230005800
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EVERLIDES JUDITH AGUILAR ALFARO
DEMANDADO: HILDA ROSA MARCHENA BRAVO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez para informar que se recibió vía correo electrónico demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **EVERLIDES JUDITH AGUILAR ALFARO** a través de Apoderado Judicial contra **HILDA ROSA MARCHENA BRAVO**. Provea.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Ingresa al Despacho la presente demanda, instaurada por **EVERLIDES JUDITH AGUILAR ALFARO** a través de Apoderado Judicial contra **HILDA ROSA MARCHENA BRAVO**, para efectos de dar el trámite procesal correspondiente, observándose que la misma ha de ser rechazada por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

... Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el del juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*

De una revisión del paginario se advierte que en el acápite de notificaciones se indicó como domicilio de la ejecutada HILDA ROSA MARCHENA BRAVO el Municipio de El Molino - Guajira, así mismo en el acta de conciliación aportado como base de la presente ejecución no se especificó el lugar del cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a la normatividad en cita, se tiene que esta célula judicial no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, siendo así, este



operador judicial en estricta aplicación al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 inciso 2 ibidem¹, rechazará de plano la demanda por carecer de competencia, y se dispondrá su remisión al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL MOLINO – GUAJIRA, para que le dé el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara de Pinto - Magdalena,

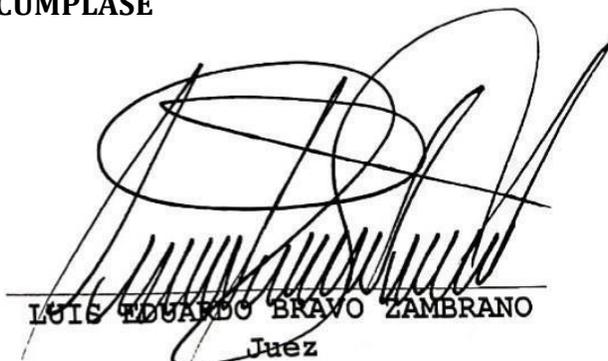
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de EVERLIDES JUDITH AGUILAR ALFARO a través de Apoderado Judicial contra HILDA ROSA MARCHENA BRAVO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría REMITASE junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de EL MOLINO – GUAJIRA, previa constancia en el libro radicador, para lo de su cargo.

TERCERO: CANCELAR la radicación una vez se remita el expediente al competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior fechado: 02 DE AGOSTO DE 2023
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 039 FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 03 DE AGOSTO DE 2023

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE

1 Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. ... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose